



Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 966-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de abril de 2023, José Luis Esteban Celi de la Torre (también, “**el accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2023 y el auto de 13 de marzo de 2023, dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de recusación, cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 07 de diciembre de 2022, José Luis Esteban Celi De La Torre presentó una demanda de recusación en contra del conjuez Luis Adrián Rojas Calle, fundamentado en los numerales 6 y 11 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”).¹ A juicio del accionante, al haber dictado el conjuez la medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso No. 17721-2022-00007, le imposibilitaba continuar conociendo la etapa de juicio en otro proceso No. 17721- 2021-00019G y además habría manifestado su opinión o consejo sobre el proceso que llegó a su conocimiento.
3. El 08 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”) dictó sentencia, en la que resolvió declarar sin lugar la demanda de recusación². En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de aclaración el cual fue rechazado por la Sala mediante auto emitido el 13 de marzo de 2023.

II. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá

¹ Art. 572 del COIP: “*Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: ... 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella... 11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.*”

² La Sala en relación con la causa de recusación prevista en el art. 572.6 del COIP sostuvo, “[e]n este caso, los hechos expuestos por la parte actora ni siquiera se adecúan al presupuesto de haber fallado, para que sea procedente la demanda de recusación. La parte adora pretende que se atribuya la calidad de fallo o sentencia a un auto que dicta la medida cautelar de prisión preventiva; y, argumenta que ello determina la imposibilidad de continuar conociendo la etapa de juicio en otro proceso”. La Sala respecto a la causa de recusación prevista en el art. 572.11 del COIP sostuvo, “[e]n este caso, la ausencia de rigurosidad de la parte actora se advierte al invocar esta causal por los mismos hechos de haber declarado abierta la instrucción fiscal y valorado los documentos para dictar la prisión preventiva. Ni siquiera se ha tomado la molestia de efectuar una lectura de la norma, para considerar que tanto la opinión y el consejo sólo es motivo de la separación del proceso cuando se acredita en el asunto que el juez demandado está conociendo, lo cual no ocurre en el caso del doctor Luis Adrián Rojas Calle”.



únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

5. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³. Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁴

6. En la especie se verifica que el accionante impugna la sentencia de 08 de febrero de 2023, mediante la cual la Sala declara sin lugar su demanda de recusación. Esta no es una decisión definitiva por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material en el proceso principal, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.⁵

7. Al respecto, esta Corte ha manifestado que las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, de modo que el accionante no cuente con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal; y, por último, no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal.⁶

8. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción constitucional presentada incumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Decisión

9. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 966-23-EP.

10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁵ Aquello ha sido resuelto por la Sala de Admisión, por ejemplo, en el caso 583-18-EP.

⁶ Ver autos de inadmisión en los casos No. 958-18-EP, No. 688-20-EP y No. 1611-21-EP.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN